

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinte

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200005920, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha 18 de mayo del año 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200005920, en la cual se solicitó:

"Dada la respuesta negativa del pago de indemnización por la Afectación de un terreno de mi propiedad, y en donde se argumenta que se pago dicha indemnización a un tercero, requiero de la información que sustenta este pago para proceder de acuerdo a mis derechos como legítimo propietario., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales, presento solicitud: Titular, representante.; tipo de persona: Titular

Otros datos para facilitar su localización

Se anexa Solicitud de Información, identificación y Oficio de última contestación de CENAGAS." (sic)

II. La Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información 1811200005920 a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, para su debida atención.

III. Con fecha 02 de junio de 2020, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/GOS/007/2020, el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, solicitó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, este Centro cuenta en su poder con la escritura pública número 40,242 de fecha 28 de junio de 2007, pasada ante la fe del notario público Lic. Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, titular de la notaría pública número 37 en Monterrey, Nuevo León, misma que contiene un contrato de ocupación superficial suscrito entre Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB); mediante el cual se contrató determinada superficie correspondiente a un derecho de vía propio que afecta el terreno respecto del cual se tiene interés.

Por ello, en atención a la solicitud de acceso de información número 1811200005920 y de conformidad con los artículos 113, fracciones I y V, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones I y V, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, se le proporcionará a la particular el contrato antes mencionado en su versión pública, por considerarse que el citado documento contiene información susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial.

RESOLUCIÓN CT/RES-07/2020

Con base en lo anterior, solicito de su apoyo para girar las instrucciones necesarias para convocar a sesión de Comité de Transparencia y someter a análisis la presente solicitud de clasificación de información respecto al contrato de ocupación superficial en comento.” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la reserva y confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200005920**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, fracciones I, II, 44, 45, 100, 103, 106, fracción I, 107, 111, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64 y 65, fracciones I, II; 97, 98, fracción I, 102, 104, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 5 de agosto de 2016, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/GOS/007/2020, solicitó al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), la necesidad de la clasificación como reservada parcialmente y confidencial de la información comprendida en la escritura pública número 40,242, pasada ante la fe del notario público, el Licenciado Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, titular de la notaría pública número 37, al contener el Contrato de Ocupación Superficial celebrado por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), conforme a lo previsto en los artículos, 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

“Fundamentación:

A. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)"

B. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)"

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

C. Ley de Seguridad Nacional

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

D. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(...)"

PERIODO DE RESERVA: 5 años

Motivación:

De conformidad con los artículos antes citados se justifica la clasificación y reserva parcial de información del Contrato de Ocupación Superficial por lo siguiente:

· La motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia



RESOLUCIÓN CT/RES-07/2020

desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

· En el Contrato de Ocupación Superficial Reservado, el CENAGAS está testando el cadenamamiento (kilometraje objeto del contrato), la difusión pública de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del estado.

· La difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

· Al testar el nombre y domicilio de los propietarios y de su representante, domicilio del representante de PEMEX Gas, los datos de identificación de bienes inmuebles y la denominación de los mismos, datos de procedimientos jurisdiccionales, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información."
(Sic)

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la clasificación de la información como reservada y confidencial de la información contenida en el contrato de Ocupación Superficial celebrado por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), implícito en la escritura pública número 40,242, pasada ante la fe del notario público, Licenciado Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, titular de la notaría pública número 37, documento concerniente con el requerimiento de la solicitud de acceso a información pública número 1811200005920, adoptó el siguiente:

Acuerdo
CT/14SE/2020

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113 fracciones I y V, 114, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110 fracciones I y V, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional; numerales Sexto, Décimo séptimo, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada** parcialmente, realizada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, por un periodo de 5 años, información contenida en el contrato de Ocupación Superficial suscrito por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), implícita en la escritura pública número





RESOLUCIÓN CT/RES-07/2020

40,242, pasada ante la fe del notario público, Licenciado Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, titular de la notaría pública número 37, documento tocante al requerimiento de la solicitud de acceso a información pública número 1811200005920, en específico a:

• **Datos del ducto**

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información como reservada, se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

Ahora bien, se determina testar el cadenamamiento (kilometraje objeto del contrato) comprendido en el Contrato de Ocupación Superficial Reservado, toda vez que la difusión pública de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades del estado.

Advirtiéndose que, la difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos, sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 106, fracción I, 116 párrafo primero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 113 fracción I, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia CENAGAS, este Comité **MODIFICA** la propuesta de clasificación como **confidencial**, respecto a la información contenida en el contrato de Ocupación Superficial celebrado por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), implícito en la escritura pública número 40,242, pasada ante la fe del notario público, Licenciado Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, titular de la notaría pública número 37, documento concerniente con el requerimiento de la solicitud de acceso a información pública número 1811200005920, debiendo testar:

- a) Nombre de los propietarios;
- b) Domicilio de los propietarios, (únicamente aquel que no tenga relación con el requerimiento de la solicitud);
- c) Datos de identificación de bienes inmuebles y la denominación, de los mismos (exclusivamente aquellos que no tengan correspondencia con el requerimiento de la solicitud); y





d) Datos de procedimientos jurisdiccionales

Protegiendo así, los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, cumpliendo con la normatividad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, evitando poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.

Puntualizando, que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, consiste en el derecho de toda persona sea protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, sus posesiones o su correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

Aseverando, que el domicilio de los representantes legales corresponde a la actuación como encargado o apoderado de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, considerándose información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

En consecuencia, este Comité de Transparencia **insta** a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, generé la versión pública de la escritura número 40,242, pasada ante la fe del notario público, Licenciado Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, titular de la notaría pública número 37, la cual contiene el Contrato de Ocupación Superficial celebrado por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), asimismo deberá proporcionar la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 1811200005920, especificando la relación del documento en cita, con el requerimiento de la particular y la remita a la Unidad de Transparencia, a más tarde el día 15 de junio de 2020, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENAGAS:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como reserva parcial, por un periodo de 5 años, respecto a la información contenida en el contrato de Ocupación Superficial celebrado por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), comprendido en la escritura pública número 40,242, pasada ante la fe del notario público, Licenciado Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, titular de la notaría pública número 37, documento concerniente con el requerimiento de la solicitud de acceso a información número 1811200005920.



SEGUNDO. Este Comité de Transparencia **MODIFICA** la clasificación de la información como confidencia, respecto a la información contenida en el contrato de Ocupación Superficial celebrado por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), incluido en la escritura pública número 40,242, pasada ante la fe del notario público, Licenciado Gustavo Nelson Cerrillo Rodríguez, titular de la notaría pública número 37, documento tocante con el requerimiento de la solicitud de acceso a información número 1811200005920.

TERCERO. Se determina que la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, realiza la versión pública de la información en los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se indica a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, elaborar la respuesta correspondiente en los términos establecidos en la resolución de mérito e informe a la Unidad de Transparencia de su cumplimiento, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 1811200005920.

QUINTO. Se establece que la Unidad de Transparencia, notifique la presente resolución a la solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Quinta Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el 12 de junio de 2020.



Judith Minerva Vázquez Arreola

Presidente Suplente del Comité de
Transparencia



Emilio Villanueva Romero

Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Efrén Del Valle Rueda de León

Coordinador de Archivos